

LA IMPORTANCIA DEL DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL.



Lic. Mariana Calderón Aramburu

Consejera del Instituto Electoral del Distrito Federal. Abogada por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), con estudios en la Maestría en Derechos Humanos y Democracia en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Cuenta con experiencia en el Poder Judicial de la Federación, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senado de la República y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

La regulación del derecho de réplica en México representa la única asignatura pendiente de la reciente reforma político-electoral. Su adecuada reglamentación podría convertirlo en un elemento de gran importancia para el Proceso Electoral 2014-2015—el cual comienza el 7 de octubre—ya que abriría los espacios de discusión en igualdad de condiciones y, consecuentemente, su instrumentación derivaría en un enriquecimiento del debate público y permitiría conocer el punto de vista o defensa de los Partidos Políticos o Candidatos Independientes que se llegasen a sentir aludidos con alguna publicación o comentario en los medios de comunicación.

El derecho de réplica es “la prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística, siempre que esa información sea inexacta en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o a la propia imagen”, tal y como lo define el investigador Ernesto Villanueva¹. Esta prerrogativa permite al afectado expresar un punto de vista y un pensamiento respecto de información perjudicial difundida en los medios con el objeto de salvaguardar su honor y reputación, además, el ejercicio de este derecho favorece que los integrantes de la sociedad cuenten con una opinión pública conformada de manera plural. Los dos aspectos mencionados conforman, respectivamente, lo que en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha denominado la dimensión individual y social del derecho de réplica².

Por lo que hace a lo establecido a nivel internacional en materia de derechos humanos es de mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”. Desde el 24 de marzo de 1981, fecha a partir de la cual la Convención se volvió vinculante para nuestro país, resulta obligatorio para el Estado Mexicano respetar y garantizar el derecho de réplica a través de medidas negativas y positivas, como lo son la eliminación de obstáculos que impidan el ejercicio de este derecho, la inclusión de este derecho en el sistema normativo nacional, y por consecuencia, la regulación de los requisitos para su ejercicio.

A pesar de lo anterior, fue hasta el 13 de noviembre de 2007—en el marco de la reforma constitucional en materia electoral de aquel año— cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma constitucional por la que se modificó el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”. Ello generó la obligación a cargo del Congreso de la Unión de emitir una ley que reglamentara dicho párrafo constitucional, sin embargo, a casi 7 años de publicada la reforma, ninguna ley que regule exhaustivamente los sujetos obligados, los procedimientos y las sanciones en materia del derecho de réplica ha sido emitida.

Aunado a ello, dada la importancia que el derecho de réplica tiene en la democracia mexicana y en la contienda electoral, la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)—publicada el 23 de mayo de 2014 en el

¹ Villanueva, Ernesto y Valenzuela Karla. 2012. “Derecho de réplica y facultad reglamentaria del IFE”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 2, julio – diciembre de 2012, pp. 345 – 365.

² Tal y como son abordados por el Juez Héctor Gros Espiell en opinión separada respecto de la Opinión Consultiva 7/86 “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta”, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DOF— establece en el tercer párrafo del artículo 247 que “los Partidos Políticos, los Precandidatos y Candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”.



Asimismo, es de mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando en vigor el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió un criterio jurisprudencial señalando que al derecho de réplica le son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador, dada la naturaleza del mismo, ya que con los plazos del procedimiento ordinario, la respuesta o rectificación a publicar ya no tendría los mismos efectos.³

De igual modo, la Ley sobre Delitos de Imprenta establece en su artículo 27 la obligación de los periódicos de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que en su caso quieran dar a conocer las autoridades o particulares quienes se vean afectados por las alusiones que se hagan de los mismos, estableciendo un plazo para formularla y los requisitos que la misma debe guardar.

Asimismo, es de señalar que la opinión pública es un elemento indispensable en un sistema democrático que ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Una democracia basada en un sistema representativo como lo es el nuestro y para el cual resulta fundamental contar con reglas claras sobre los procesos de elección de las autoridades populares, la difusión plural de informaciones permite por un lado que los votantes ejerzan con conocimiento su derecho a elegir a sus representantes y por el otro asegura la vigencia del

principio de equidad en la contienda, en la medida en que todos los afectados pueden dar a conocer su opinión. El proceso racional a través del cual los integrantes de la sociedad construyen una idea respecto de los actores que interactúan en un proceso electoral, para ser tal, requiere de un intercambio de información constante entre varios sectores: medios de comunicación, ciudadanía, Autoridad Electoral, Partidos Políticos y Candidatos. Es el derecho de réplica un medio idóneo de intercambio de ideas, abierto, público y difundido entre estos sectores.

En esa dinámica de intercambio de ideas, el derecho de réplica entra en contacto, por un lado, con la libertad de prensa ejercida por los medios de comunicación y, por el otro, con el derecho a la información, consistente en la facultad de buscar, difundir y recibir información. Lo anterior ya que los medios de comunicación se ven obligados, en aras de fomentar la difusión de información veraz, a destinar espacios para el ejercicio del derecho de réplica, limitándose así su línea editorial y la posibilidad de comercializar con un espacio. La manera en como sea resuelta la colisión entre el derecho de réplica y la libertad de prensa será determinante para calificar de rico y plural el debate público en un proceso electoral. En Estados Unidos por ejemplo, existe una libertad de prensa casi absoluta y un derecho de réplica sujeto a la disposición de los medios, tal y como lo demuestra el icónico caso Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos en 1974 y cuyos hechos son los siguientes:

³ Jurisprudencia 13/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 35 y 36.

Pat Tornillo era candidato al Congreso estatal de Florida. El Miami Herald —diario de gran circulación en aquel estado— publicó dos editoriales criticando a Tornillo y su candidatura. Ante ello, Pat Tornillo solicitó que el Miami Herald publicara sus réplicas a dichas editoriales. Tras la negativa del Herald de publicarlas, Tornillo demandó al periódico ante una Corte de Circuito bajo el argumento de que el Statute Section 104.38 del Estado de Florida otorgaba a los Candidatos Políticos que fueran criticados por los periódicos, el derecho a que sus réplicas fueran publicadas por el mismo medio. Por su parte, el Herald alegó que dicho Statute era inconstitucional pues violaba la cláusula de libertad de prensa consagrada en la Primera Enmienda. Tal era la relevancia del caso, que llegó a la Suprema Corte de Estados Unidos para ser resuelto definitivamente. Por unanimidad de votos, la Suprema Corte determinó que, en efecto, el derecho de réplica previsto por el Statute era violatorio de la libertad de prensa, por lo cual resultaba inconstitucional que se impusieran obligaciones a las editoriales consistentes en hacer valer el derecho de réplica, ya que ello representaría una intromisión injustificada en su labor periodística. En Estados Unidos la publicación de las réplicas depende exclusivamente de la buena o mala voluntad de las propias editoriales desde 1974.

En el caso de México, la colisión de los derechos anteriormente señalados será resuelta en la medida en que se regule el derecho de réplica en la legislación secundaria y en el trabajo interpretativo e integrador que el Poder Judicial de la Federación realice, así como en la labor de los demás órganos encargados de garantizar el ejercicio de este derecho en materias específicas, tal y como acontece con el Instituto Nacional Electoral (INE).

Es fundamental que se emita la ley reglamentaria del artículo 6º constitucional con la finalidad de que se tenga una mayor certeza sobre los límites, alcances y procedimientos de dicho derecho, así como la responsabilidad de las Autoridades Electorales, sobre todo cuando han sido cuestionados los actos realizados por éstas con el objeto de salvaguardar el derecho de réplica ante tal omisión legislativa a lo largo del anterior proceso electoral federal —tal y como aconteció

con el Reglamento de Quejas y Denuncias emitido en el 2011 por el entonces IFE que dio origen a una discusión sobre las facultades reglamentarias del Órgano Autónomo —. Es de mencionar que el Instituto Nacional Electoral (INE), en cumplimiento al artículo 160 de la LEGIPE emitió unos lineamientos generales a través de los cuales recomienda a los medios de comunicación que respeten el derecho de réplica de Partidos Políticos y Candidatos cuando hubiere sido difundida información inexacta o falsa sobre ellos, reconociendo que la difusión de información veraz y objetiva referente a las actividades de los Precandidatos, Candidatos, Partidos Políticos o Coaliciones ayuda a elevar la calidad del debate político.

Desde mi punto de vista, la actual regulación es insuficiente de ahí que con la creación de un instrumento legal en materia del derecho de réplica se sentarán las bases y reglas generales, que precisarán los límites y alcances de dicho derecho y definirán el procedimiento para hacerlo valer frente a los sujetos obligados, enlistando las sanciones correspondientes para los casos en que se infrinja. Si el Congreso logra satisfactoriamente regular este derecho y de resolver de manera armónica su conflicto con la libertad de prensa, en México se enriquecería el enfrentamiento de ideas y el debate público, lo cual convertiría al derecho de réplica en uno de los elementos fundamentales del nuevo modelo democrático que estamos instrumentando en el país, contribuyendo al intercambio de ideas e información, que da como resultado una sociedad más y mejor informada al contar con una opinión pública más plural, circunstancia que se verá reflejada al momento de tomar las decisiones que afectarán la vida pública de nuestro país.

⁴ "El Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios."

⁵ Villanueva, Ernesto y Valenzuela Karla. 2012. "Derecho de réplica y facultad reglamentaria del IFE". *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 2, julio – diciembre de 2012, pp. 345 – 365.

⁶ Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

3. Previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el 20 de agosto del año anterior al de la elección, los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

⁷ Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

